

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U. (en adelante SERMICRO), contra la Resolución del Consejero de Digitalización de fecha 14 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato basado 114/25 de “*Suministro e instalación de kits de pantalla interactiva y webcam para las aulas*” derivado del Acuerdo marco 12/2021 - equipos audiovisuales -, tramitado por el Sistema Estatal de Compras Centralizadas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante invitación a los adjudicatarios del acuerdo marco mencionado, se convocó la licitación del contrato basado de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y con un valor estimado de 11.976.512,24 €.

A la presente licitación presentaron oferta 8 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Este contrato basado está financiado por los fondos europeos del Plan de Recuperación, transformación y Resiliencia

Segundo. - La Consejería de Digitalización se ha adherido al sistema estatal de compas centralizadas para la adquisición de los suministros digitales para la modernización de las aulas en colegios públicos de la Comunidad de Madrid.

Fruto de dicha adhesión, se inició el 18 de marzo de 2025 la licitación de los contratos basados mediante certificado favorable del Ministerio de Hacienda.

El 3 de abril se remiten las invitaciones a los licitadores, abriéndose el plazo de presentación de ofertas, desde el día siguiente hasta el 17 de abril a las 23:59 horas.

A partir de este momento, el acta recoge una propuesta de adjudicación que incluye la Resolución de este Tribunal nº 375/2024 y una segunda exclusión del primer clasificado, dando lugar a la adjudicación del contrato por el Consejero de Digitalización el 14 de febrero de 2025, a favor de SERVICIOS MICROINFORMATICOS S.L., siendo publicado y notificado dicho acto a todos los interesados el 17 de febrero de 2025

Tercero. - El 26 de febrero de 2025, la representación legal de SERMICRO presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la exclusión de la adjudicataria por no cumplir los equipos propuestos con los requisitos técnicos exigidos.

El 5 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de BECHTLE DIRECT, S.L.U. y SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, y que pretende la exclusión de la adjudicataria, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de febrero de 2025, practicada la notificación el 17 de febrero de 2025, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal el 26 de febrero de 2025, dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato basado de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso se basa en el incumplimiento de los requisitos técnicos por parte de los equipos propuestos por el adjudicatario en su oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, tras obtener vista del expediente de licitación al objeto de comprobar los equipos ofertados, considera que estos no cumplen los requisitos técnicos establecidos en los pliegos de condiciones, por lo que debe ser excluida su oferta.

Invoca la doctrina consagrada de que los pliegos se convierten en ley del contrato y que con la sola presentación de la oferta se admiten éstos en su integridad.

Pormenoriza los incumplimientos del equipo propuesto, iniciando el estudio con el requisito del autofocus.

“El pliego administrativo exige en la página 18 una cámara con autofocus mientras que el modelo de cámara propuesto por SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. es de enfoque fijo; no cumpliendo especificaciones mínimas recogidas en el Anexo III del pliego administrativo. (Incluye descripción de la webcam)

Así las cosas, manifiesta que:

“una vez revisada la documentación obrante en el expediente el día 19 de febrero, se pudo comprobar que el modelo de cámara presentado por el adjudicatario es el HTI-UC380E del fabricante DAHUA.

Aunque en el datasheet aparece que este modelo de Webcam tiene autofocus (se detalla textualmente “Enfoque automáticamente”, mi representada entiende que tiene enfoque fijo / infinito y autoframing (encuadre automático). Se trata de una

funcionalidad distinta, pero no es una mejora, sino una funcionalidad distinta y complementaria.

El enfoque infinito es una solución fija y pasiva para escenas con grandes distancias, mientras que el autofocus es un sistema activo y dinámico diseñado para adaptarse a cambios constantes en el plano focal”.

En cuanto al Incumplimiento del requisito FOV, Angulo de visión 120°, señala que existen razones técnicas para pensar que este modelo de webcam con autofocus incumple otro de los requerimientos del pliego (FOV, Angulo de visión 120°) en los modelos “comerciales”. Es decir, o tienen 120° y enfoque infinito o 90° y autofocus, pero ambas cosas en estos modelos de webcam no son habituales por las ópticas a utilizar. De hecho, en la propuesta de SERMICRO se tuvo que hacer un modelo “ad hoc” utilizando ópticas de móviles para conseguir que se cumplieran los requerimientos y cupiera en ese pequeño espacio de la webcam.

En cuanto al incumplimiento de aportar el certificado RoHS, en referencia a la cámara, en la propuesta del adjudicatario manifiesta el recurrente que: *“en la documentación revisada el día 29 de enero, se muestra el certificado RoHS requerido en el pliego de otro modelo distinto al propuesto (el certificado corresponde al modelo HTI-UC380H en lugar del HTI-UC380E)”.*

En relación con la “PANTALLA INTERACTIVA” y respecto al soporte, los requisitos exigidos en el Anexo III del PPT se refieren a que tiene que ser fijo a pared y con patas que llegan al suelo y que permiten la regulación en altura de la pantalla mediante motor eléctrico, o manualmente mediante un sistema de muelles o gas, que no requiere un esfuerzo superior a 500 gramos.

El recurrente manifiesta que:

*“Después de la revisión de la documentación el día 19 de febrero, podemos confirmar que la entidad adjudicataria ha valorado el modelo con manivela DHI-PKC-MS3C cuya imagen recogida durante esta revisión se acredita a través del **documento núm. 7**.*

Como se puede comprobar en el datasheet revisado, no se hace referencia a ninguno de los sistemas referenciados (gas, muelle, eléctrico) por lo que no cumple con lo exigido en los pliegos. En caso de disponer el soporte de un sistema de gas o muelle, debería de haberse indicado claramente en el datasheet y, como se puede comprobar, no se detalla; por lo que entendemos que, caso de ser con gas, se ha incluido una mejora a posteriori.

En este sentido, queda claro que el soporte presentado por la empresa adjudicataria no cumple claramente con las especificaciones técnicas mínimas marcadas en el Anexo III”.

En cuanto al monitor interactivo, señala que en el Anexo III se detallan 8 botones en el frontal mientras que en las especificaciones del monitor propuesto se indica solamente 1 (USB 2.0 tipo A).

Asimismo, en el diagrama del frontal aparecen varios puertos (HDMI, USB-A, USB-C), mientras que en las especificaciones del monitor propuesto sólo aparece el USB 2.0 tipo A.

A modo de conclusiones el recurrente señala:

“Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, podemos concluir lo siguiente: Los incumplimientos respecto a la licitación en lo que a la webcam se refiere son: a. Se especifica modelo de cámara con autofocus, y el modelo presentado por el adjudicatario es el HTI-UC380E del fabricante DAHUA con foco fijo con autoframing, sin autofocus.

b. Se presenta, sin embargo, certificado RoHS del modelo HTI-UC380H en lugar del HTI-UC380E. Esta cámara modelo HTI-UC380H tampoco cumple con el autofocus, ni con los siguientes requisitos:

- *Se solicita zoom digital 4X, no se indica este valor en datasheet.*
- *Se solicita micrófono dual integrado, el datasheet sólo habla de 1.*
 - *Se solicita una distancia de recogida de audio de 7 metros, el datasheet indica 6.*
 - *Se solicita cancelación de eco y reducción de ruido de fondo.*
 - *Se solicita mando a distancia, no se indica en datasheet*

En relación con el soporte; se propone modelo DHI-PKC-MS3C de DAHUA. Este modelo es de manivela, incumpliendo los requisitos mínimos de los pliegos.

Por lo que se refiere a la pantalla interactiva; el modelo presentado por la empresa adjudicataria (DHI-LPH75-ST420-M) no aparece en la web del fabricante DAHUA. Por otro lado, la "-M" del final se deduce que hace referencia a personalización específica para esta licitación de Madrid (permitido por los pliegos).

Por último, de la documentación revisada/consultada por SERMICRO se deduce que este datasheet ha sido editado erróneamente ya que, no coincide lo que pone en la descripción con lo que se indica en las especificaciones técnicas (por ejemplo: en el texto de la descripción se detallan 8 botones en el frontal mientras que en las especificaciones se indica solamente 1 (USB 2.0 tipo A); en el diagrama del frontal aparecen varios puertos (HDMI, USB-A, USB-C), mientras que en las especificaciones sólo aparece el USB 2.0 tipo A)".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta en su escrito de contestación al recurso sobre el cumplimiento de la oferta de la adjudicataria de los requisitos técnicos exigidos en el Anexo III al PPT, de forma individualizada y así:

1. Requisito "autofocus" del elemento "Webcam 4k"

2.

La empresa SERMICRO alega en la página 7 del documento "TEXTODERECURSO.pdf" que: "Aunque en el datasheet aparece que este modelo de Webcam (documento núm. 5) tiene autofocus (se detalla textualmente "Enfoque automáticamente", mi representada entiende que tiene enfoque fijo / infinito y autoframing (encuadre automático). Se trata de una funcionalidad distinta, pero no es una mejora, sino una funcionalidad distinta y complementaria."

La empresa SEMIC oferta una webcam 4k modelo HTI-UC380E y adjunta las especificaciones técnicas de dicho modelo, en el que indica "Enfoque automáticamente", lo que se interpreta como una traducción de "autofocus", característica requerida en el documento de licitación.

Una vez recibida la muestra, se comprueba que el modelo corresponde con el ofertado, y que la cámara realiza perfectamente la función de auto enfoque, autofocus o enfoque automático.

Se adjunta vídeo en el que se muestran las pruebas realizadas con el modelo HTI-UC380E en el archivo "63. Prueba Autofocus webcam.mp4".

2. Requisito "FOV, ángulo de visión 120°" del elemento "Webcam 4k"

La empresa SERMICRO alega en la página 8 del documento "TEXTODERECURSO.pdf" que: "existen razones técnicas para pensar que este modelo de webcam con autofocus incumple otro de los requerimientos del pliego (FOV, Angulo de visión 120°) en los modelos "comerciales". Es decir, o tienen 120° y enfoque infinito o 90° y autofocus, pero ambas cosas en estos modelos de webcam no son habituales por las ópticas a utilizar. De hecho, en la propuesta de SERMICRO se tuvo que hacer un modelo ad hoc utilizando ópticas de móviles para conseguir que se cumplieran los requerimientos y cupiera en ese pequeño espacio de la webcam."

En el documento de especificaciones técnicas de la webcam aportado por SEMIC, ya mencionado, se indica "Lente - Enfoque: f=2.2mm, FOV: 120°". Las pruebas realizadas con la muestra aportada permiten comprobar que el ángulo de visión es de 120° como se solicita en el documento de licitación.

3. Certificado RoHS del elemento "Webcam 4k".

En este apartado, la empresa SERMICRO advierte de un error en el modelo de webcam en el documento RoHS aportado entre la documentación técnica de este elemento. El modelo ofertado es el HTI-UC380E, y el indicado en el informe RoHS es modelo HTI-UC380H.

En el documento de licitación no se solicita el certificado RoHS, por lo que no es necesaria su aportación para la valoración de este elemento. En su lugar, se solicita el certificado CE, que sí aporta la empresa SEMIC en referencia al modelo ofertado correctamente (HTI-UC380E).

Como aclaración, no se solicita el certificado RoHS, puesto que para la obtención del certificado CE, es obligatorio tener previamente el certificado RoHS, por lo que el certificado CE demuestra por sí solo que el fabricante ha evaluado el producto y se considera que éste cumple los requisitos de seguridad, sanidad y protección del medio ambiente exigidos en la Unión Europea.

En este mismo epígrafe, la empresa SERMICRO alega que la cámara propuesta es diferente a la ofertada, lo que se comprueba que no es correcto. Además, insiste con el incumplimiento de varias características técnicas de este elemento porque no se indican en el datasheet y se ha comprobado que sí se indica, como son:

- Alega "Se solicita zoom digital 4X, no se indica este valor en datasheet.", sin embargo, en el datasheet se indica "Control UVC PTZ - Soporta 8X zoom digital (EPTZ)", muy superior al solicitado.

- Alega "Se solicita autofocus, no se indica en datasheet, pero sí se indica FOV 120°", sin embargo, en el datasheet se indica por un lado "Enfoque automáticamente" y por otro "Lente - Enfoque: f=2.2mm, FOV: 120°"

*- Alega tres características de los micrófonos:
o "Se solicita micrófono dual integrado, el datasheet sólo habla de 1"*

*o “Se solicita una distancia de recogida de audio de 7 m, el datasheet indica 6 m.”
o “Se solicita cancelación de eco y reducción de ruido de fondo, no se indica en datasheet”*

Sin embargo, en el datasheet se indica “Micrófonos duales de formación de haces incorporados, algoritmo de supresión de ruido único, algoritmo de cancelación eco y algoritmo de ganancia automática, con una distancia de captación de hasta 7 metros, lo que hace que su discurso sea una presentación perfecta”.

- Alega “Se solicita mando a distancia, no se indica en datasheet.”, sin embargo, en el datasheet se indica “Interfaces – Control Remoto - Incluido”.

4. Sistema de regulación en altura del soporte de la pantalla interactiva.

La empresa SERMICRO indica que el documento de licitación se refleja que el soporte de la pantalla debe permitir la regulación en altura de la pantalla mediante motor eléctrico, o manualmente mediante un sistema de muelles o gas, que no requiere un esfuerzo superior a 500 gramos, lo que es correcto, y alega “Como se puede comprobar en el datasheet revisado, no se hace referencia a ninguno de los sistemas referenciados (gas, muelle, eléctrico) por lo que no cumple con lo exigido en los pliegos. En caso de disponer el soporte de un sistema de gas o muelle, debería de haberse indicado claramente en el datasheet y, como se puede comprobar, no se detalla; por lo que entendemos que, caso de ser con gas, se ha incluido una mejora a posteriori.”.

El datasheet entregado por la empresa SEMIC en su oferta inicial indica “Elevación del soporte con mecanismo sencillo y fácil de accionar. Mediante su manivela, el usuario no tendrá que hacer un gran esfuerzo para elevar el peso máximo permitido que soporta el soporte, no se ejercerá más de 500g de fuerza sobre la manivela.”, por lo que se procede a comprobar sobre la muestra entregada qué tipo de mecanismo utiliza, comprobando que es un mecanismo de gas accionado por la manivela, y se comprueba mediante dinamómetro que no es necesario ejercer una fuerza superior a los 500g sobre la manivela para accionarlo.

5. Requisitos de la pantalla interactiva.

La empresa SERMICRO compara la pantalla interactiva ofertada y cuyo datasheet se entrega en la oferta de SEMIC, con uno de un modelo similar y alega errores en dichos datasheet, mezclando botones con puertos, y alegando modificaciones en la parte frontal de dicha pantalla. Estos errores no corresponden a ninguna característica solicitada por el órgano contratante.

Se procede a la comprobación tanto del datasheet como de la muestra, verificando que cumplen con lo solicitado en el documento de licitación”.

3. Alegaciones de los interesados

3.1 Alegaciones de SERVICIOS MICROINFORMATICA S.A.

La adjudicataria, después de exponer de forma amplia y sustentada en documentación adicional, aporta las siguientes conclusiones

“A la luz de lo expuesto, consta acreditada la falta de concurrencia de los incumplimientos técnicos previamente enunciados.

Conforme se ha visto, la entidad recurrente se ha servido de documentación diversa y no coincidente con la aportada por SEMIC a la presente licitación a fin de proyectar una imagen de incumplimiento que en ningún caso se produce.

*Así, respecto de la cámara DAHUA, SERMICRO se sirvió del error de transcripción contenido en la certificación RoHS aportada por mi representada para tratar de convencer a este Tribunal que el modelo incorrectamente referenciado (**HTI-UC380H**) contravenía el conglomerado de prescripciones técnicas.*

*No obstante, y conforme se ha evidenciado, el modelo ofertado por mi representada fue el **HTI-UC380E**, ajustándose éste al conjunto de prestaciones técnicas exigidas. Por otro lado, arguye una serie de incumplimientos respecto a la pantalla digital, que como ha quedado evidenciado, ni concurren ni caben ser apreciados de la documentación técnica presentada. De hecho, y a fin de sostener el argumentario expuesto, la entidad recurrente se ve obligada a recurrir a un modelo diferente al efectivamente presentado (**DHI-LPH75-ST420** respecto el **DHI-LPH65/75/86-ST420-M**) para tratar de sustentar las alegaciones vertidas.*

Visto lo anterior, huelga recordar que las interpretaciones y valoraciones efectuadas por las entidades contratantes están dotadas de presunción de veracidad y certeza, de tal suerte que para que proceda rebatir las mismas, se debe acreditar la concurrencia de arbitrariedad, error manifiesto o desviación de poder.

Conforme ha quedado expuesto, por medio del presente recurso, la parte actora no ha logrado ni tan si quiera acreditar someramente lo anterior. Muy al contrario, y conforme se ha venido diciendo, la entidad contratante pudo comprobar la plena adecuación de los equipos suministrados por medio de las fichas técnicas presentadas, así como de las muestras enviadas.

Es por ello por lo que entiende mi representada que el recurso interpuesto por la sociedad SEMICRO debe ser desestimado en su totalidad, por ser conforme a Derecho la valoración practicada por esta Consejería de Digitalización sobre la propuesta presentada por SEMIC.”

3.2 Alegaciones efectuadas por BETCHEL S.A.U.

Esta entidad coincide plenamente en los argumentos expuestos por la recurrente, tanto en los diferentes y presuntos incumplimientos, como en los requisitos efectivamente exigidos.

Su posición como cuarta clasificada, le priva de cualquier opción de mejorar su posición en esta licitación, al no haber entrado a oponerse a la clasificación de las segunda y tercer ofertas.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de los interesados, debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran si bien aparecen descritas en el PPT, su complejidad reserva la comprobación de los equipos propuestos y hace prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos por los equipos aportados por la recurrente.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la Resolución n.º 435/2023 de 21 de diciembre.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ya desde su sentencia 34/1995, estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica*

de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.

Si la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los tribunales administrativos de contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación y las alegaciones efectuadas por SERVICIOS MICROINFORMATICOS S.L., tercera clasificada, coincide con el sentido de las manifestaciones y certificados de la empresa adjudicataria que se consideran suficientemente detalladas.

Siendo doctrina reiterada por todos los Tribunales de Recursos Contractuales la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de

febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En el caso que nos ocupa este Tribunal no advierte “*arbitrariedad*” en el juicio técnico, ni falta de motivación, que además se apoya no solo en la posición del órgano de contratación frente al recurso, sino también en la posición de la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- D esestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUMINISTROS, IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS, S.A.U., contra la Resolución del Consejero de Digitalización de fecha 14 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato basado 114/25 de “*Suministro e instalación de kits de pantalla interactiva y webcam para las aulas*” derivado del AM Acuerdo marco: 12/2021 - equipos audiovisuales -, tramitado por el Sistema Estatal de Compras Centralizadas

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL